

Octubre 1856

T.	Páginas
RÉGIMEN político i municipal (Ley reformatoria de la de 18 de diciembre de 1856 sobre).	324
RENTAS (Lei adicional i reformatoria de la ordenanza de 4 de febrero de 1856),	354
RESICIÓN de los contratos de la renta de licores destilados (Lei sobre).	317

S.	Páginas
SECRETARIAS de Estado (Lei orgánica de las).	64
SUBALTEANOS (Lei determinando los que debe haber en los Juzgados de circuito i parroquiales)	311

T.	Páginas
TERRENOS (Lei sobre distribucion de los comunes entre pobladores)	147
TERITORIO (Ley dividiendo el del Estado).	56
JUICIOS (Lei adicional i reformatoria de las orgánicas d	122

V.	Páginas
VENTA de las armas del Estado (Lei sobre).	63
" id. " id. (Lei sobre).	353

VIAS de comunicacion (Lei adicional i reformatoria de la ordenanza 31, sobre)	238
---	-----

Constitucion y leyes expedidas por la  
asamblea constituyente del estado de  
Antioquia 1856-1857 Medellin  
F. Gómez 761(2)

4.º portugues  
\$ 4700

24-12

## CONSTITUCION POLITICA. DEL ESTADO DE ANTIOQUIA.

### EN EL NOMBRE DE DIOS CREADOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

La Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia, deseando llenar la misión que los pueblos le han confiado para constituir el Estado de manera que se fundan el orden, la paz, la libertad i prosperidad de la sociedad al mismo tiempo que se establezcan i asienten la seguridad de las personas i propiedades de sus miembros.

#### DECRETA

LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ANTIOQUIA:

#### *Del Estado i de su soberania.*

Art. 1º El Estado de Antioquia se compone de los granadinos establecidos en el territorio que constitua la provincia de Antioquia i en el que a este se agregue por la lei de division territorial de la Republica o por cualquier otro acto lejistimo.

Art. 2º El Estado de Antioquia es parte integrante de la Republica de la Nueva Granada; i depende del Gobierno general de la Republica en los asuntos siguientes:

1.º Lo relativo a relaciones esteriores;

2.º Organizacion, i servicio del ejercito permanente i de la marina de guerra al servicio de la Republica;

3.º Crédito nacional, diferente del credito del Estado;

4.º La naturalizacion de extranjeros;

5.º Rentas i gastos nacionales;

6.º Uso del pabellon i escudo de armas de la Republica;

7º Tierras baldías; i  
8º Pesas, pesas i medidas oficiales.

Art. 5º Todos los negocios que pueden ser objeto de legislación i del Gobierno que no estén comprendidos en las ocho excepciones expresadas en el artículo anterior, son de la competencia de la Legislación i del Gobierno del Estado, sin dependencia ni subordinación a ningún otro poder.

Art. 4º El territorio del Estado se divide en departamentos i en distritos.

#### *De los miembros del Estado.*

Art. 5º Son miembros del Estado todos los granadinos que residan en su territorio i que estén vecindados en el mismo Estado.

Art. 6º Son deberes de los miembros del Estado:

1º Vivir sometidos a la Constitución i a las leyes, respetar, obedecer i sostener las autoridades establecidas por ellas;

2º Contribuir para los gastos públicos;

3º Servir i defender al Estado, haciéndole el sacrificio hasta de la vida si fuere necesario;

4º Concurrir con su voto cuando tengan derecho a darlo, para elegir los mandatarios públicos;

5º Cooperar a la seguridad, a la libertad i a la prosperidad del Estado, poniendo en ejercicio sus facultades i medios.

#### *De los electores.*

Art. 7º En todas las elecciones populares i directas que se hagan a virtud de la Constitución o de una ley del Estado, tendrán derecho a votar todos los varones miembros del Estado, que tengan veintiún años cumplidos, o sean o hayan sido casados, i que subsistan de la renta de bienes propios, o enyo usufruto les corresponda, o del producto de su industria o trabajo personal.

Art. 8º El derecho de votar en las elecciones se pierde:

1º Por haber sido condenado judicialmente a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación;

2º Cuando se impone judicialmente como pena la pérdida de este derecho;

3º El derecho de votar en las elecciones se suspende;

4º Por interdicción judicial;

5º Por haber sido declarado vago, hasta que sea cumplida la pena correccional consiguiente;

6º Por obtener licencia para mendigar;

7º Por tener causa criminal pendiente, en que se haya dictado auto de prisión, cuando no hai lugar a encarcelación estricta;

#### *De los derechos individuales.*

Art. 10º El Estado garantiza a sus miembros:

1º La libertad individual;

2º La seguridad personal;

3º La inviolabilidad de la propiedad;

4º La libertad de industria i de trabajo;

5º La libertad de profesar libremente su religión i ejercer su culto;

6º La inviolabilidad del domicilio i de la correspondencia privada;

7º La expresión libre del pensamiento de palabra o por escrito;

8º La libertad de reunirse sin armas, de discutir públicamente los negocios públicos i de representar sobre ellos a las autoridades;

9º La libertad de la enseñanza;

10º La igualdad de los derechos individuales.

Art. 11º Todos los derechos de que trata el artículo precedente, tienen por límites el derecho de otros individuos i lo que exijen la subsistencia i seguridad del Estado. Corresponde a la ley señalar las restricciones que el derecho de tercero la subsistencia i seguridad del Estado hagan necesarias.



Art. 12. Todo individuo que abusando de alguna de las libertades garantizadas en el artículo 10, afecte la subsistencia o la seguridad del Estado o viole el derecho de un tercero, podrá ser castigado con arreglo a las leyes.

Art. 13. Cuando una necesidad pública legalmente comprobada hiciere necesario el uso o espropriación de un objeto de propiedad particular, el propietario será indemnizado previamente de su justo valor. En los casos urgentes de guerra o de otra calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa.

Art. 14. Ningun miembro del Estado será obligado a comparecer en juicio sino ante los Juzgados o Tribunales competentes, establecidos por esta Constitución por la lei, ni condenado sin ser oido i vencido en juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho porque se le juzga, por lei anterior al mismo hecho.

Art. 15. Los miembros del Estado no podrán ser arrestados, detenidos o reducidos a prisión, sino por quien la lei disponga, i en los casos i el modo prevenidos por ella.

Art. 16. Los miembros del Estado no están obligados a dar testimonio en causa criminal contra si mismos, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 17. Ningun delito se castigará con pena de confiscación; pero esta disposición no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Art. 18. Todos los miembros del Estado tienen facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública i de proponer lo que juzguen conveniente al bien del Estado; pero, ningun individuo o asociación particular podrá hacer petición a las autoridades a nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo.

Art. 19. Las contribuciones directas deberán ser pro-

porcionales a las rentas probables de la industria i del capital que se posee en el Estado, si la contribución fuere general, o en el territorio a que se estiende la contribución si ésta fuere seccional; en ningún caso podrán ser estas contribuciones progresivas.

Art. 20. No se impondrán ni cobrarán derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros semejantes sino para invertir su producto en la conservación i mejora de las vías de comunicación que grave el impuesto o en las que sean continuación de ellas, o para indemnizar de los costos de la obra al empresario que la hubiere hecho.

#### *Del Gobierno del Estado:*

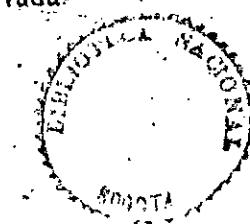
Art. 21. El Gobierno del Estado será popular, representativo, alternativo i responsable, i el poder público estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo i judicial.

#### *Del poder legislativo.*

Art. 22. El poder legislativo será ejercido por una Legislatura compuesta de dos salas que se denominarán "Senado" i "Sala de los Diputados." Cada Sala se compondrá de quince Diputados, que serán elegidos por un periodo de cuatro años, contados desde el primero de diciembre próximo después de la elección.

Art. 23. Los Senadores serán elegidos en votación directa i secreta por los electores de los distritos del Estado. Los Diputados serán elegidos en votación directa i secreta, i en proporción a la población de cada Departamento, por los electores de él.

Art. 24. La Legislatura se reunirá sin necesidad de convocatoria cada dos años el primero de octubre. Sus sesiones ordinarias no excederán de sesenta días. También podrá reunirse extraordinariamente cuando en el curso de sus sesiones ordinarias o extraordinarias la misma Legislatura lo acordare, cuando la mayoría de los miembros de las dos salas, convinieren en ello privada-



iente, dando parte a los demás del día de la reunión de la Legislatura para que puedan concurrir oportunamente a ella, i cuando por alguna necesidad grave i urgente la convoque el Gobernador, previo el acuerdo del Consejo del Estado.

Art. 25. La Legislatura se reunirá en la capital del Estado; pero cuando algún motivo grave lo exijiere, podrá reunirse en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Art. 26. Para ser miembro de la Legislatura se requiere ser elector en ejercicio. No pueden ser elegidos Senadores o Diputados los empleados al servicio de la República que sean de libre nombramiento i remoción del Poder Ejecutivo nacional; los empleados al servicio del Estado de libre nombramiento i remoción del Gobernador de este; los empleados que ejerzan jurisdicción política o judicial, no pueden ser elegidos en el territorio en que ejerzan la jurisdicción.

Art. 27. Los Senadores i Diputados pueden ser reelegidos sin limitación ninguna; pero no podrán ser obligados a ejercer las funciones legislativas en dos períodos consecutivos.

Art. 28. Las vacantes i las faltas temporales que en cualquiera de las dos salas de la Legislatura ocurrieren, se llenarán con los respectivos suplentes. Serán suplentes los ciudadanos que en las actas de escrutinio en que se declare la elección de Senadores o Diputados, sigan en votos a los que resulten nombrados principales. El llamamiento de suplentes se hará en el orden de mayor a menor número de votos.

Art. 29. Para que la Legislatura pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Sala la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden. Una de las salas no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso. Se necesita el mutuo consentimiento

miento de las dos salas para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, para suspenderlas por más de dos días i para prorrogarlas.

Art. 30. Cada Sala tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes i un Secretario; el Presidente i Vicepresidentes deben ser miembros de la respectiva Sala. El Presidente del Senado lo es de la Legislatura cuando se reúnan las dos salas.

Art. 31. Leyes especiales determinarán el tiempo en que deban hacerse las elecciones de Senadores i Diputados, i las formalidades que en ellas deben observarse, i arreglarán el orden que debe rejir en los trabajos de la Legislatura, su policía interior, las penas i el modo de proceder contra sus miembros i contra los extraños que atenten a su libertad o les falten al respeto.

Art. 32. Las dos Salas en que se divide la Legislatura se reunirán en un solo cuerpo en los casos siguientes:

1º Para hacer los escrutinios de votaciones que, por esta Constitución o por alguna lei de la República o del Estado se encarguen a la Legislatura;

2º Para hacer las elecciones que por la Constitución o por la lei correspondan a la Legislatura;

3º Para decidir sobre las escusas o renuncias que sean de la competencia de la Legislatura;

4º Cuando habiendo pasado un proyecto en una de las dos salas, la otra lo rechazare en su totalidad en cualquier debate;

5º Cuando, aunque no lo rechaze absolutamente, lo suspenda indefinidamente o para una época posterior a la duración ordinaria o extraordinaria de las sesiones en que se discute;

6º Cuando aunque no lo rechaze, habiendo pasado un proyecto en ambas Salas, haya sufrido alguna alteración sustancial en sus pormenores en alguna de ellas;

7º Cuando habiendo pasado un proyecto en una Sala:



-10-

haya sufrido en la otra una variacion sustancial en los pormenores, i no haya convenidola del orígen las alteraciones:

8º Cuando habiendo sido objetado un proyecto por el Gobernador, la una declarare fundadas las objeciones, la otra las declarare infundadas en todo o en parte; i

9º Cuando estando de acuerdo en declarar fundadas las objeciones del Gobernador, la una admita las variaciones propuestas por el o proponga algunas disposiciones nuevas, i la otra las rechaze en todo o en parte; siempre que despues de esto haya insistido la que admitió la variacion propuesta por el Gobernador o que propuso la nueva disposicion.

Art. 33. Las decisiones de la Lejislatura en el caso del articulo anterior se acordaran en dos debates verificados en dias diferentes; i los proyectos asi expedidos respecto de los cuales, en su caso, se haya procedido conforme al parágrafo del articulo 36, no necesitan de las demas formalidades comprendidas en dicho articulo 36.

#### *De las atribuciones de la Lejislatura:*

Art. 34. Son atribuciones de la Lejislatura:

- 1º Proveer a la conservacion de la paz i del orden público en el Estado i al mantenimiento de la seguridad i de la propiedad individual contra todo jenero de violencias:

- 2º Apropiar las cantidades que puedan extraérse del Tesoro del Estado para los gastos públicos de su servicio en cada periodo fiscal, que será de dos años:

- 3º Establecer los impuestos i las contribuciones que fueren necesarias para los gastos públicos:

- 4º Disponer la enajenacion o aplicación a usos públicos de los bienes que sean propiedad pública del Estado:

- 5º Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos que exija el servicio público del Estado, i permitir que se hipotequen los bienes i rentas del mis-

88-157

-11-

mo para la seguridad de tales empréstitos o contratos:

- 6º Disponer lo conveniente para la formacion, presentacion, examen i sancionamiento de la cuenta que del rendimiento de los rentas i productos de los bienes del Estado, i de los gastos del Tesoro debe rendir el Gobernador en cada periodo fiscal:

- 7º Decretar la organización, armamento i servicio de la guardia municipal, i de cualquiera otra fuerza destinada al mantenimiento del orden i de la seguridad en el Estado:

- 8º Conceder por tiempo limitado privilejos exclusivos, o las ventajas i indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion o mejora de empresas i obras que interesen al Estado:

- 9º Crear los empleos necesarios para el servicio público del Estado, i determinar los derechos i las obligaciones de los respectivos empleados.

10. Conceder amnistias o indultos generales por los delitos contra el orden público que violen las leyes del Estado; siempre que algun grave i notorio motivo de conveniencia pública lo exijiere; pero éstos indultos o amnistias no podrán extenderse jamas a exonerar a los culpables de la responsabilidad civil por daños i perjuicios causados a los particulares:

11. Conceder premios honoríficos personales a los que hayan hecho grandes e importantes servicios al Estado, i decretar honores públicos a su memoria:

12. Conceder pensiones u otros auxilios a los que se hayan inutilizado combatiendo por el Estado, i socorrer a las viudas i huérfanos de los que hayan perdido la vida combatiendo por el Estado:

13. Dictar todas las leyes i otros actos legislativos que juzgue convenientes, en todos los ramos i negocios que sean materia de lei, i que no estén exceptuados en el articulo 2º de esta Constitucion; interpretar, reformar o derogar cualesquier ley o acto legislativo vigentes:



14. Hacer el escrutinio final de los registros de votaciones para la elección de Gobernador del Estado.

15. Elejir por mayoría absoluta de votos los magistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los Sustitutos del Gobernador, los Senadores que deben representar el Estado en el Congreso nacional, i los demás funcionarios, cuyo nombramiento le atribuya la lei;

16. Resolver sobre las renuncias i excusas de los empleados que determine la lei.

Art. 35. La Legislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitución.

#### *De la formación de las leyes*

Art. 36. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos salas de la Legislatura a propuesta de uno o mas de sus respectivos miembros o del Gobernador del Estado. Todo proyecto sufrirá en cada Sala, tres debates en distinto dia cada uno, i deberá ser aprobado en cada debate por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusión.

§. Pero si el proyecto tuviere por objeto conceder indulto, amnistía, privilegio exclusivo, premio, pension u otra gracia, necesita para ser aprobado el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la discusión; i la votación en todos los debates se hará por escrutinio secreto.

Art. 37. Todo proyecto que se presente a la Legislatura deberá estar acompañado de un informe escrito en que se espongan las razones que hacen necesarias o convenientes las disposiciones contenidas en el proyecto. Todo proyecto presentado en la Legislatura, antes de ser tomado en consideración, pasará a la comisión respectiva para que esponga su concepto escrito i razonado sobre él.

Art. 38. Todo proyecto que tenga por objeto suprimir o rebajar alguna contribución o impuesto, deberá contener las disposiciones necesarias para cubrir el dé-

ficil que en el Tesoro cause la supresión proyectada, a menos que por haber un sobrante en las rentas no haya necesidad de un nuevo impuesto o de una nueva contribución.

Art. 39. Todo proyecto de lei necesita después de la aprobación de las dos Salas de la Legislatura, la sanción del Gobernador, quien tiene el derecho i el deber de rehusarla en los casos siguientes:

1º Cuando el proyecto contenga alguna disposición que, por versarse sobre alguno de los negociados expresados en el artículo segundo de esta Constitución, no sea de la competencia de la Legislatura;

2º Cuando contenga alguna disposición contraria a la Constitución del Estado;

3º Cuando todo el proyecto o parte de él sea inconveniente;

4º Cuando no hubiere sido discutido i aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 36 i su parágrafo; o 32 o 33 respectivamente;

5º Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto, sin enmiendas, firmados por los Presidentes i los secretarios de ambas Salas, i arreglados a la lei que reglamenta los trabajos de la Legislatura.

Art. 40. En cualquiera de los casos de que habla el artículo precedente, el Gobernador devolverá a la Sala de su origen el proyecto con las razones en que funda la objeción. Si el proyecto tuviere mas de cien artículos, la devolución deberá hacerse dentro de los primeros siete días después de recibido; si tuviere de treinta a cien artículos dentro de los cinco primeros días; i si menos de treinta, dentro de los cuatro primeros días.

Art. 41. En los tres primeros casos del artículo 39 cada una de las Salas examinará de nuevo el proyecto con vista de las razones del Gobernador; si ambas declarare insuficiencias las objeciones, o si declarándolas fundadas, convinieren en las mismas variaciones, se devolverá el



proyecto al Gobernador que no podrá rehusarles su sancion. En los dos últimos casos del artículo 39, se llenarán las formalidades omitidas i se pasará de nuevo el proyecto al Gobernador para que lo saunceone u objete en el término señalado en el artículo 40. Los artículos objetados proponiendo que sean suprimidos, así como las variaciones propuestas por el Gobernador o introducidas en alguna de las dos Salas de la Lejislatura, deberán examinarse en dos debates en días distintos en cada Sala.

Art. 42. Si el Gobernador no devolviere objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 40, no podrá negarle su sancion. Pero si la Lejislatura se pusiere en receso durante el término de la objecion, el proyecto i las objeciones se le presentarán el primer dia de su próxima reunion ordinaria o extraordinaria; i en caso que esta tuviere efecto dentro de dicho término, este se prorrogará dos días mas.

Art. 43. Si al ponerse en receso la Lejislatura hubiere pendiente para su sancion en poder del Gobernador algún proyecto de lei, informará a la Lejislatura si está o no resuelto a objetarlo, para que ella pueda acordar si prorroga sus sesiones o se reúne extraordinariamente a considerar las objeciones. El Gobernador tendrá doce horas de término para dar el informe referido.

Art. 44. El proyecto de presupuesto de rentas i de gastos será presentado a la Lejislatura por el Gobernador el primer dia de las sesiones ordinarias, i la comision respectiva presentará su informe acerca de él dentro de los primeros seis días.

Art. 45. El Gobernador no intervendrá en los actos de la Lejislatura, ni en los de cada una de sus Salas que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, excusas o renuncias, o sobre la validez de una elección, prorrogar, trasferir, trasladar o suspender sus sesiones o reunirse extraordinariamente.

90-189

Art. 46. Toda resolucion en una i otra de las Salas de la Lejislatura, i en ésta, cuando se reunieren en una las dos Salas, se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la discusion; exceptúase el caso expresado en el parágrafo del artículo 36.

#### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 47. El Poder Ejecutivo, estará a cargo de un magistrado que tendrá el título de Gobernador, será el Jefe del Estado, ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro años, i será elegido por los electores de los distritos en votación directa i secreta por mayoría relativa de votos, en el mismo año que se haga la elección de Senadores i Diputados. El mismo individuo no podrá ser elegido Gobernador para dos periodos consecutivos.

Art. 48. En caso de falta temporal o absoluta del Gobernador, asumirá este título i ejercerá sus funciones un Sustituto. La Lejislatura elegirá en cada reunión ordinaria por mayoría absoluta de votos cinco Sustitutos, designando el orden en que deben ser llamados a reemplazar al Gobernador. Si ninguno de los Sustitutos pudiera entrar inmediatamente en el ejercicio de la Gobernación, entrará el Procurador del Estado; i en su defecto la primera autoridad política de la capital del Estado, hasta que el Gobernador o algunos de los Sustitutos pueda entrar en el ejercicio de la Gobernación.

Art. 49. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Gobernador antes de que haya corrido la mitad del periodo, se procederá a llenar la vacante por elección popular; pero el nombrado solo durará hasta completar el periodo empieza. Si la vacante ocurriere después de haber corrido mas de la mitad del periodo, el Poder Ejecutivo será ejercido por el respectivo Sustituto.

Art. 50. Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1.º Mantener el orden i la seguridad interior en el Es-



Estado, repeliendo cualquiera agresión i reprimiendo cuálquiera insurrección que afecten el orden i la tranquilidad pública:

2.º Mantener la seguridad, la propiedad i los demás derechos individuales:

3.º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitución i leyes del Estado:

4.º Hacer que todos los funcionarios i empleados públicos que le están subordinados llenen cumplidamente sus deberes; i cuidar de que los empleados i funcionarios que no le están subordinados ejerzan oportunamente sus funciones, requiriéndolos al efecto, o promoviendo ante las autoridades competentes que les exijan la responsabilidad sino llenan cumplidamente sus deberes:

5.º Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el orden i la tranquilidad en él, i para los demás efectos que exija el servicio público:

6.º Suspender a los empleados de la Hacienda del Estado que sean nombrados por la Legislatura; i suspender i remover libremente de sus destinos a sus agentes políticos, a los demás empleados en la Administración de la Hacienda i en las oficinas del orden político:

7.º Convocar a la Legislatura para sus reuniones ordinarias i para las extraordinarias cuando algún grave i urgente motivo de conveniencia pública lo exijiere, proprio el dictámen del Concejo del Estado;

8.º Nombrar i remover libremente los Secretarios de la Gobernación i los empleados de estas oficinas:

9.º Nombrar i remover libremente los Prefectos de los departamentos, i los demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción le atribuya la lei:

10. Nombrar con previo consentimiento del Senado los oficiales generales i los jefes de la Guardia municipal hasta Teniente Coronel inclusive:

11. Proveer cualesquiera empleos cuya provisión no

haya sido atribuida por la lei a otros funcionarios o individuos:

12. Comutar, de acuerdo con el Tribunal Superior, la pena de muerte por otra, cuando algún motivo grave i notorio de conveniencia pública lo exijiere; la comutación no podrá hacerse sino por una pena corporal i por el máximo que de esta pena permitan imponer las leyes:

13. Commeter en desbarro del territorio del Estado, oyendo previamente el informe del Tribunal Superior, las penas corporales impuestas por delitos contra el orden público, cuando algún grave i notorio motivo de conveniencia pública lo exijiere; poniendo las restricciones i exigiendo las seguridades que la tranquilidad pública demanda; pero el desbarro no podrá ser por un tiempo menor que el de la pena corporal impuesta; i la comutación no deberá perjudicar el derecho de los particulares a tra los pagados por los daños i perjuicios recibidos:

14. Cuidar de la esencia recaudación i debida inversión de las rentas del Estado:

15. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado i con enterá libertad:

16. Ponerse de acuerdo con las autoridades de otros Estados o provincias de la República para la realización o mejora de establecimientos, obras o empresas de utilidad pública que interesando al Estado necesiten de la cooperación o intervención de aquellas autoridades para llevarse a efecto; con tal fin podrá celebrar estipulaciones i convenios, que no podrán ser ejecutados sin la previa aprobación de la Legislatura, n más que hayan sido celebrados en cumplimiento i de conformidad con alguna lei:

17. Presentar a la Legislatura el primer dia de sus sesiones ordinarias un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios de los diversos ramos de la administración, i sobre el curso que hayan tenido,

durante el último período económico, proponiendo lo que juzgue que la Legislatura deba disponer sobre cada uno de ellos;

48. Presentar juntamente con el informe la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, correspondiente al último período económico, i las memorias que con quince días de anticipación por lo menos debe presentarle los Secretarios de la Gobernación sobre los negocio de su cargo;

49. Ejercer las demás funciones que le señale la lei, i que sean compatibles con las precedentes.

Art. 51. Ocho días, a lo mas tarde despues de pasado el término señalado para devolver objetado un acto legislativo, deberá este ser promulgado en la capital del Estado; i quince días despues de terminadas las sesiones de la Legislatura, publicará el Gobernador una lista de los actos legislativos expedidos por ella en las últimas sesiones, expresando cuales han sido objetados; las objeciones se publicarán dentro de los siguientes 40 días.

Art. 52. No se obedecerá ninguna providencia del Gobernador del Estado sino va autorizada con la firma del Secretario respectivo, exceptuándose solamente los decretos de remoción i nombramiento de los mismos Secretarios.

#### *De los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo.*

Art. 53. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías que determine la lei, que no podrán ser menos de dos ni mas de cuatro.

Art. 54. Cada una de las Secretarías estará a cargo de un Secretario; pero el Gobernador podrá encargar a un solo Secretario dos Secretarías.

Art. 55. Es un deber de los Secretarios dar su dictamen al Gobernador en todos los actos que se espidan por su despacho, i proponerle lo que deba disponerse en los negocios correspondientes a la respectiva Secretaría; i serán responsables tanto por las infracciones de la lei

como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos; tanto por lo que autorizen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de la competencia de la Secretaría de su cargo.

Art. 56. Los Secretarios de la Gobernación, presentarán al Gobernador, quince días por lo menos antes de la reunión ordinaria de la Legislatura, un informe escrito sobre el estado quo tengan los negocios correspondientes a su respectiva Secretaría, i sobre el curso que han tenido durante el último período económico; acompañando los proyectos de lei que juzguen conveniente que sean presentados a la Legislatura.

Art. 57. Los Secretarios darán a cada una de las Salas de la Legislatura, con avituencia del Gobernador, todos los informes i datos que les pidan sobre los negocios quo se versan en sus Secretarías, con excepción de los que morezcan reserva, mientras esta sea necesaria a juicio del Gobernador.

Art. 58. Los Secretarios de la Gobernación tendrán en las Salas legislativas voz, pero no voto, en todas las deliberaciones sobre negocios de carácter legislativo.

#### *Del Consejo del Estado.*

Art. 59. Habrá una corporación denominada "Consejo del Estado," compuesta del Procurador del Estado, que la presidirá, de los Secretarios de la Gobernación i de los jefes de las oficinas generales de Hacienda i del Estado; i tendrá voz i voto en ella, cuando voluntariamente quisieren concurrir los Substitutos del Gobernador.

Art. 60. Son funciones i deberes del Consejo del Estado:

1.º Dar su dictamen al Gobernador en los negocios en quo tiene el deber de consultarlos, a saber: para dar o negar su sanción a un proyecto de lei; para commutar una pena; para convocar extraordinariamente la Legislatura; para nombrar i remover los Prefectos de las Departamentos; para concluir definitivamente los contratos

que celebre; i para los demás actos en que las leyes exijan las consultas.

2º Dar también su dictámen al Gobernador en todos los negocios en que tenga a bien oírlo, aunque no sea obligatorio el pedirlo:

3º Proponer al Gobernador todo lo que juzgue conveniente para la mejor ejecución de la Constitución i de las leyes, i para promover la prosperidad del Estado, o evitar cualquier mal de carácter público:

4º Dar su dictámen razonado i escrito sobre los proyectos de lei que los Secretarios presenten al Gobernador, i sobre los reglamentos que los mismos Secretarios propongan para la ejecución de las leyes; i

5º Desempeñar los demás deberes que le impongan las leyes.

Art. 61. El Gobernador no está obligado en ningún caso a seguir el dictámen del Consejo del Estado, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

#### *Del Poder judicial*

Art. 62. El poder judicial del Estado se ejercerá por el Jurado Supremo, por el Tribunal Superior, por los juzgados de circuito, i por los demás Tribunales i juzgados que establezca la lei.

#### *Del Jurado Supremo*

Art. 63. El Jurado Supremo se compondrá de tres jueces sacados por la suerte en cada caso que ocurra de entre los Senadores del Estado, con las formalidades que establezca la lei.

Art. 64. Son atribuciones del Jurado Supremo:

1º Decretar la suspensión del Gobernador del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior i del Procurador del Estado, cuando se haya declarado que ha lugar a formación de causa criminal contra alguno de ellos por delitos comunes;

2º Conocer de las causas de responsabilidad contra

el Gobernador del Estado, contra los magistrados del Tribunal Superior, i contra el Procurador del Estado:

3º Conocer de las causas contra los Senadores i Diputados (por no haber concurrido oportunamente a las sesiones, por haberse ausentado de ellas sin permiso, o por haber irrespetado gravemente alguna de las Salas legislativas o la Legislatura); i

4º Conocer de las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los miembros del Consejo del Estado en su calidad de tales.

#### *Del Tribunal Superior*

Art. 65. El Tribunal Superior se compondrá de tres magistrados, nombrados por mayoría absoluta de votos, en votación secreta por la Legislatura del Estado, i durarán en su destino por un periodo de cuatro años. Las vacantes que ocurrieren en el receso de la Legislatura se proveerán interinamente como lo disponga la lei.

Art. 66. Son atribuciones del Tribunal Superior:

1º Conocer, previa suspensión de las causas criminales por delitos comunes, contra el Gobernador, contra el Procurador del Estado i contra los Ministros del mismo Tribunal cuando el conocimiento no corresponda al Jurado:

2º Conocer de las causas de responsabilidad i de las criminales por delitos comunes contra los Prefectos de los departamentos, cuando el conocimiento no corresponda al Jurado:

3º Conocer de las causas de responsabilidad i de las criminales por delitos comunes contra los jueces de circuito i contra los Fiscales, cuando el conocimiento no corresponda al Jurado:

4º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Secretarios de la Gobernación i contra los jefes de las oficinas generales de Hacienda;

5º Conocer de las cuestiones civiles que se susciten

—22—

entre el Estado i los particulares, a virtud de contratos de cualquier género que sean entre el Gobierno i alguno o algunos individuos; i  
6º Conocer de todas las demás causas que le atribuya la lei.

*De los Jueces de circuito.*

Art. 67. Para la administracion de justicia, el territorio del Estado se dividirá en circuitos judiciales; i en cada uno de ellos habrá uno o mas juzgados, cuyas atribuciones fijará la lei.

Art. 68. Los Jueces de circuito serán nombrados por la Legislatura en votación secreta a pluralidad absoluta de votos; i durarán en su destino por un período de cuatro años. La lei determinará el modo de proveer interinamente las vacantes que ocurrán en el receso de la Legislatura.

Art. 69. Los Ministros del Tribunal Superior, los Jueces de circuito i de los demás Tribunales i juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial, con arreglo a las leyes.

*Del régimen de los Departamentos.*

Art. 70. En cada Departamento habrá un Prefecto de libre nombramiento i remoción del Gobernador.

Art. 71. El Prefecto en su Departamento es ajente político inmediato del Gobernador; i como tal debe cumplir i hacer cumplir, por todos los que le están subordinados, las órdenes del Gobernador.

Art. 72. Son funciones i deberes del Prefecto:

1.º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitución i leyes del Estado i las sentencias i mandamientos de los Tribunales i juzgados;

2.º Hacer que los funcionarios i corporaciones del orden municipal llenen oportuna i debidamente sus deberes, i que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas i cumplidas; i

94-189

—25—

3º Ejercer las demás funciones i llenar los deberes que la lei les atribuya.

*Del régimen de los distritos.*

Art. 73. Los distritos se clasifican para su administración en ciudades, villas, parroquias i correjimientos:

Serán ciudades los distritos capitales de Departamento i los que tengan una población que pase de ocho mil habitantes.

Serán villas los distritos cabeceras de circuito.

Serán parroquias los distritos cuya población pase de mil quinientos habitantes.

Serán correjimientos los distritos cuya población no pase de mil quinientos habitantes.

§ La Legislatura a petición de los vecinos de una parroquia, podrá reducirla a correjimiento aunque la población pase de la base establecida; i con la misma condición podrá erigir en parroquia un correjimiento, aunque la población no alcance a la base fijada.

Art. 74. Las ciudades i las villas serán regidas por un Alcalde i un Cabildo; las parroquias por un Alcalde i un Ayuntamiento, i los correjimientos por un Corregidor.

Art. 75. El Cabildo se compondrá de tres a siete vocales en proporción a la población i riqueza de la ciudad o villa elegidos por los electores del distrito. La lei fijará el período de duración de los vocales de los Cabildos i las formalidades de su elección.

§ En donde la Legislatura lo juzgue conveniente, los jueces de circuito serán miembros del Cabildo.

Art. 76. El Ayuntamiento se compondrá del Alcalde i su suplente, del Juez o Jueces parroquiales i sus suplentes i del Procurador del distrito.

Art. 77. La lei asignará las atribuciones i deberes de los Cabildos i de los Ayuntamientos.

Art. 78. Los alcaldes son agentes políticos del Gobernador i del Prefecto i jefes municipales del distrito.

Art. 79. Los correjidores son agentes políticos del Gobernador i del Prefecto, jefes municipales del distrito i jueces parroquiales en él; pero la lei podrá crear un Juez parroquial i atribuirle estas últimas funciones.

Art. 80. Los alcaldes i correjidores serán nombrados por el Gobernador a propuesta en terné del Prefecto. La lei fijará las atribuciones i deberes de los alcaldes i correjidores.

*Del Ministerio público.*

Art. 81. El Ministerio público se ejercerá por la Sala de Diputados, por el Procurador del Estado, por los Fiscales i per los demás funcionarios que la lei designe.

Art. 82. La Sala de Diputados puede acusar por medio de un Fiscal elegido en su seno, ante el Jurado Supremo a los funcionarios de cuyas causas puede conocer dichos Jurados, conforme al artículo 64 de esta Constitución.

Art. 83. El Procurador del Estado será elegido por la Legislatura, i durará en su destino por un periodo de cuatro años.

Art. 84. Son funciones i deberes del Procurador del Estado:

1.º Acusar ante el Jurado Supremo i ante el Tribunal Superior a los funcionarios públicos de cuyas causas deban conocer estos Tribunales conforme a la Constitución i a la lei:

2.º Llevar la voz del Estado en todos los negocios en que él sea parte ante el Tribunal Superior:

3.º Ejercer la superior inspección respecto de todos los empleados judiciales, para promover que la justicia sea impartida pronta i cumplidamente, i que se exija la responsabilidad a los funcionarios culpables:

4.º Velar en el puntual cumplimiento de la Constitución i de las leyes, escitando o requiriendo a los encargados de su ejecución siempre que advierta o se le denuncie alta de cumplimiento de cualquiera disposición legal:

5.º Promover ante la Legislatura o ante el Gobernador la expedición de los actos legislativos o gubernativos que las necesidades del Estado requieran:

6.º Promover cuanto convenga al progreso moral i material del Estado:

7.º Velar en la puntual recaudación i debida inversión de los rentos del Estado:

8.º Defender contra la usurpación de los particulares, los propiedades del Estado i promover lo conveniente para su conservación i mejora;

9.º Ejercer las demás funciones que la lei le atribuya:

Art. 85. El Procurador del Estado tendrá asiento i voz en las salas Legislativas.

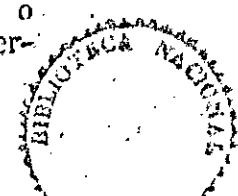
Art. 86. La lei arreglará el servicio del Ministerio público.

*De los funcionarios públicos.*

Art. 87. Todos los empleados i funcionarios públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitución o en la lei, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, o falta de cumplimiento en los deberes de su destino; exceptúanse los miembros de la Legislatura respecto de las opiniones que emitan i votos que dieren en el ejercicio de sus funciones legislativas.

Art. 88. Los destinos de Senador, Diputado, Prefecto, Alcalde, Correjidor i vocal del Cabildo son de forzosa aceptación para los individuos que habitan en el territorio a que se extienden las atribuciones del empleo; pero ningún individuo podrá ser obligado a desempeñar en dos periodos consecutivos el mismo destino.

Art. 89. El periodo de duración de las funciones del Gobernador, de los Senadores i Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior, del Procurador del Estado i de los Jueces de circuito no puede aumentarse ni disminuirse, a virtud de una reforma constitucional o legal, respecto de los individuos que estén en actual serv-



vicio; i la rebaja que se haga en sus asignaciones no podrá tener efecto sino cuando empiece un nuevo período, u ocurra vacante.

Art. 90. No podrán ser obligados a desempeñar destinos públicos los sacerdotes católicos, ni los ministros de otras religiones establecidas en el Estado.

*De la reforma de la Constitución.*

Art. 91. Esta Constitución podrá ser adicionada o reformada en todo o en parte por la Legislatura, observándose las formalidades siguientes: discutido i aprobado el proyecto de adición o reforma en ambas Salas, como está dispuesto respecto de los proyectos de lei, se someterá a una cuarta votación en cada Sala, i si fuere aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, se publicará por la imprenta, i si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos, recibirá la sanción del Gobernador, i se observará como Constitución.

*Disposiciones variás.*

Art. 92. Todos los funcionarios públicos tomarán posesión de su destino prestando el juramento siguiente: "Juro a Dios i prometo a la patria observar i sostener la Constitución del Estado, llenar fielmente i tan bien como me sea posible las funciones de . . . . ."

Art. 93. Esta Constitución se aplicará preferentemente a cualquiera disposición legal.

Art. 94. Ningún empleado podrá ejercer funciones que no le estén señaladas por la Constitución o por la lei.

Art. 95. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Legislatura la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 96. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo ni será obligatoria antes de su promulgación.

Art. 97. Los miembros del Estado no podrán ser re-

dicididos a prisión en juicio civil por deudas.

Art. 98. Los bienes i rentas de los establecimientos de educación pública, de caridad i beneficencia no serán gravados con contribuciones.

Art. 99. Los miembros de la Legislatura Nacional i los del Estado gozan de inmunidad en sus personas i propiedades mientras duran las sesiones, yan a ellas i vuelven a su domicilio. La lei determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Art. 100. Los miembros del Estado no podrán ser juzgados por comisiones especiales.

Art. 101. La religión católica, apostólica romana, única que hoy se profesa públicamente en el Estado, lleva las condiciones exigidas en el inciso 3º del art. 5º de la Constitución de la República i satisface las exigencias de la subsistencia i seguridad del Estado, i su libre ejercicio será cumplidamente asegurado.

Art. 102. Ninguna corporación ni funcionario del Estado podrá dar a los lugares destinados al culto otra aplicación distinta de este objeto ni gravarlos con ninguno de contribuciones. Las propiedades i rentas destinadas al sostenimiento del culto i las que pertenezcan a una comunidad o corporación religiosa, gozarán de la misma garantía que los propiedades i rentas de los particulares i no podrán ser ocupados ni gravados de una manera distinta de estas.

Art. 103. Entre tanto que la Legislatura expide las leyes que deban regir en el Estado, se observarán las leyes generales i las ordenanzas que hoy están vigentes en el Estado, en todo lo que no sean contrarias a esta Constitución.

Art. 104. Se declaran fundamentales e irrevocables las garantías contenidas en el art. 5º de la Constitución Nacional vigente, mientras permanezca en vigor el arti-



culo 3º de la lei de 11 de junio último, creando el Estado de Antioquia:

Art. 103. Mientras subsista vigente el artículo 3º de la lei de 11 de junio último se observará el artículo 5º de la Constitución de la República, de preferencia a cualquiera disposición constitucional.

Art. 106. Por la presente Constitución quedan derogados en el Estado la Constitución de la República en todo lo que se refiere al gobierno del Estado, la Constitución municipal de la provincia de Antioquia, todas las leyes, ordenanzas i disposiciones que estén en oposición con las disposiciones en ella contenidas.

Art. 107. Un acto constitucional transitorio dispondrá todo lo conveniente para la ejecución de esta Constitución.

Dada en Medellín, a 25 de octubre de 1856.—El Presidente, MARIANO OSPIÑA.—El Diputado, ESTÉVAN ANTONIO ABALTE, MARIANO OSPIÑA.—El Diputado, ESTÉVAN ANTONIO ABALTE, MARIANO OSPIÑA.—El Diputado, LINO DE JESÚS ACEVEDO.—El Diputado, JUAN P. ARANGO B.—El Diputado, LINO DE JESÚS ACEVEDO.—El Diputado, JUAN P. ARANGO B.—El Diputado, JUAN P. ARANGO B.—El Diputado, LUIS MARÍA ARANGO.—El Diputado, JOSÉ MARÍA ARANGO.—El Diputado, RAMÓN ARAGÜEZ.—El Diputado, HERMENEGILDO BOTERO.—El Diputado, JOSÉ MARÍA BOTERO.—El Diputado, PEDRO J. BERRIO.—El Diputado, VICENTE ARVÉ.—El Diputado, PEDRO J. BERRIO.—El Diputado, JOSÉ LÓPEZ.—El Diputado, JOSÉ MARÍA GÓMEZ II.—El Diputado, JOSÉ LÓPEZ.—El Diputado, JOSÉ MARÍA GÓMEZ ANGEL.—El Diputado, IGNACIO HERNÁNDEZ.—El Diputado, ALCESIO ESCOLAR.—El Diputado, CIPRIANO ISÁZA.—El Diputado, MANUEL MEJÍA CANO.—El Diputado, RAIMUNDO HÓDOR.—El Diputado, MANUEL MEJÍA CANO.—El Diputado, RAIMUNDO HÓDOR.—El Diputado, RAIMUNDO HÓDOR.—El Diputado, JUSTINIANO MONTOYA.—El Diputado, TOMAS MUÑOZ.—El Diputado, JUAN E. MÚNERA.—El Diputado, PEDRO A. RESTREPO ESCOBAR.—El Diputado, JUAN E. MÚNERA.—El Diputado, PEDRO A. RESTREPO ESCOBAR.—El Diputado, JOSÉ DE LA C. RESTREPO.—El Diputado, JUAN E. RAMOS.—El Diputado, MANUEL CANUTO RESTREPO.—El Diputado, JESÚS MARÍA RUIZ.—El Diputado, G. M. URRETA.—El Diputado, JUAN C. URIBE.—El Diputado, JULIAN VÁZQUEZ.—El Diputado, H. TRUJILLO.—El Diputado, PEDRO VÁZQUEZ.—El Diputado, JUAN N. VILLA I VILLA.—El Diputado, RECAREDO DE VILLALDADO.—El Diputado, FELIZ DE VILLA.—El Diputado, RICARDO VILLA.—El Diputado, JUAN B. VÁZQUEZ.—El Diputado, VICENTE VILLEVAS.—El Diputado, VICTORINO VILLEVAS.—El Secretario, GUILLERMO RESTREPO I.

Gobernación del Estado de Antioquia.—Medellín, 28 de octubre de 1856.—Ejecútese:—[L. S.]—RAFAEL M. JIRALDO.—El

Secretario do Orden público, JUAN PINEDA.—El Secretario de Fomento, JOSÉ DE LA C. RESTREPO.—El Contador, DEMETRIO VIANA.

### ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

*La Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia,*  
DECRETA:

Art. 1.º La Constitución política expedida por la presente Asamblea será promulgada en todos los distritos del Estado el 30 de noviembre próximo, i puesta en ejecución el 1.º de enero de 1857, en cuyo dia jurarán su observancia todos los funcionarios del Estado.

Art. 2.º El Gobernador del Estado i los miembros de la Legislatura, que, conforme a la Constitución deben ser elegidos por los electores de los distritos, lo serán en el próximo año de 1857, el dia que designe la lei. El periodo de su duracion empezará a contarse desde el 13 de setiembre del mismo año.

Art. 3.º La misión de los Diputados a la Asamblea Constituyente terminará el 14 de setiembre de 1857; i hasta este dia dicha Asamblea podrá reunirse en una sola sesión para expedir las leyes i ejercer los demás actos que son de la competencia del Poder Legislativo.

Art. 4.º El Gobernador provvisorio del Estado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta el dia en que el Gobernador elegido conforme a la Constitución deba tomar posesión de su destino.

Art. 5.º La Asamblea Constituyente elegirá los magistrados del Tribunal superior, el Procurador del Estado i los Jueces de circuito. Estos empleados nombrados por la Asamblea ejercerán sus funciones por tres años contados desde el 1.º de enero de 1857.

Art. 6.º La Asamblea hará también, durante las actuales sesiones, los demás nombramientos atribuidos a la Legislatura Constituyente del Estado i que debiera ha-

